



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00259 00
Demandante: CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto. Para proveer de conformidad (fl. 31)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que la demanda cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la resolución sanción **No. 1874 de 21 de agosto de 2019**, notificada el 26 de agosto de esa anualidad, expedida por el profesional universitario de la unidad de liquidación de la secretaría de Hacienda, oficina de impuestos del municipio de Tunja a través de la cual resolvió liquidar corrección por liquidar incorrectamente la sanción por extemporaneidad al emplazamiento año gravable 2015, por valor de \$47' 170.000; así como liquidar corrección incrementada en un 30% por liquidar incorrectamente la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento año gravable 2015, por valor de \$14' 151.000.

Igualmente, solicita la nulidad de la resolución **No. 316 del 22 de octubre de 2019**, notificada por edicto el 13 de diciembre de 2019, expedida por el Secretario de Hacienda del municipio de Tunja, a través de la cual resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene que no está obligada a pagar los valores previstos en los artículos primero, segundo y tercero de la resolución 1874 del 21 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por la resolución No. 316 del 22 de octubre de 2019, expedida por el Secretario de Hacienda del municipio de Tunja y que se condene en costas a la parte demandada.

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 155, en el numeral 7° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía fijada por el apoderado de la parte actora esto es (\$61' 321.000), no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el lugar donde se expidieron los actos administrativos que dieron origen a la presente fue el municipio de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la **CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.**, persona jurídica, cuya representación legal recae en la señora NIDIAN TORRES MARTINEZ, identificada con C.C. No. 40.024.165 de Tunja (cd. visible a folio 29)

Se observa dentro del plenario, a folios 28 y vto que la representante legal de la **CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.**, otorgó poder en debida forma, al abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, identificado con C.C. No. 6.770.212 de Tunja y T.P. No. 54.651 del C.S.J de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos resolución sanción **No. 1874 de 21 de agosto de 2019** y resolución **No. 316 del 22 de octubre de 2019**, la primera por la cual resolvió liquidar corrección por liquidar incorrectamente la sanción por extemporaneidad al emplazamiento año gravable 2015, por valor de \$47' 170.000; así como liquidar corrección incrementada en un 30% por liquidar incorrectamente la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento año gravable 2015, por valor de \$14'151.000 y la segunda a través de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución primigenia.

Ahora bien, en este último acto administrativo se indicó que no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

Según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando se pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuntos que son conciliables, es necesario cumplir con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que, en el artículo 2º, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo así:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. -{...}"

Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Disposición en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, cuando se pretenda discutir asuntos tributarios debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste en que no es un requisito de procedibilidad en estos casos.

1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que, el acto administrativo **No. 316 del 22 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la resolución sanción **No. 1874 de 21 de agosto de 2019**, fue notificada por edicto el 29 de noviembre de 2019 y desfijada el 13 de noviembre de 2019 (cd visible a folio 29) y la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2019 (fl. 30); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexan el poder conferido por la representante legal de la **CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.**, (fls. 28 y vto), los actos administrativos demandados (cd visible a folio 29) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones al ente territorial demandado

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja**, para que dentro del término de

Nombre del demandante: CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
 Referencia: Expediente No. 03-0000000000-2020
 Procedimiento: Contencioso Administrativo

contestación de la demanda, allegue la totalidad del expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la **CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

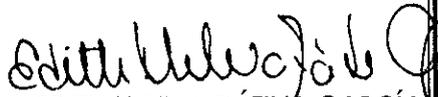
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente No. CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6- **Convenio 13476** del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

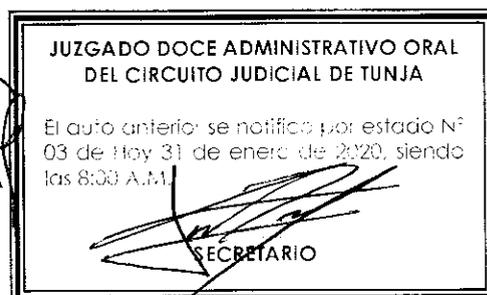
SEXTO.- Por Secretaría, requiérase a la **Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la **CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.**, al abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, identificado con C.C. No. 6.770.212 de Tunja y T.P. No. 54.651 del C.S.J de la Judicatura, en los términos y para los efectos consignados en el poder visto a folios 28 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
 JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333004-2019-00242-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CARDENAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 20 de enero de 2020, poniendo en conocimiento que proceso llegó del Juzgado Cuarto Administrativo. Para proveer lo pertinente (fl. 38).

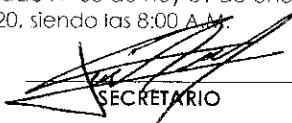
Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 00880 del 14 de septiembre de 2016, "por medio de la cual se da Cumplimiento a un Fallo Judicial proferido dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2015-00104-00 proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja"
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 00880 del 14 de septiembre de 2016.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 00880 del 14 de septiembre de 2016.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2019 00062 00
Demandante: RAFAEL HERNESTO MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 20 de enero de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Juzgado 11 Administrativo. Para proveer de conformidad (fl. 198).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ, mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Lo anterior atendiendo que el 18 de marzo de 2019, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, otorgándole poder para que la represente en un asunto de orden particular, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o su apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

De la norma transcrita se tiene que la causal invocada por la señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se funda sobre la dependencia o mandato que el Juez ejerce sobre alguna de las partes, su representante o apoderado.

Conforme al artículo 2142 del Código Civil el mandato es *"un contrata en que una persona confía la gestión de uno a más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*. De acuerdo al artículo 2144 de la misma norma establece que *"los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato"*.

En tal sentido ha sostenido el Consejo de Estado *"el apoderamiento judicial es una especie de mandato según el cual el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos que tenga que intervenir el mandante (...)"*⁷.

Por lo expuesto, como el poder otorgado para ejercer la representación judicial obliga al apoderado a defender los intereses del poderdante es claro que se regula bajo las reglas del contrato de mandato.

Así las cosas y en el caso concreto, el señor RAFAEL ERNESTO MONTAÑEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002649 del 20 de marzo de 2018, que le negó la reliquidación de su pensión de invalidez, quien está representado judicialmente por el abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**⁸, profesional que a su vez actualmente representa los intereses de la señora Jueza 11 Administrativo del Circuito de Tunja, en un proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, según contrato de prestación de servicios profesionales de abogado visto a folio 199 del expediente.

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento. En consecuencia esta instancia avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

⁶ Corte Constitucional, Auto 022 de julio 22 de 1997, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3 Subsección "B" C.P. Ruth Stella Correa Palacios, Rad. 05001-23-26-000-1994-0558-01 del 23 de febrero de 2012.

⁸ De conformidad con el poder, visto a folio 14 y ss y reconocimiento de personería jurídica mediante proveído del 30 de mayo de 2019, folio 92.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00129-00
Accionantes: NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memoriales allegados. Para proveer de conformidad (fl. 232)

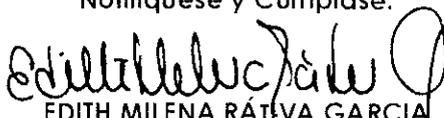
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que a través de escrito radicado el 27 de enero de 2020, el apoderado del municipio de Tunja, solicita aplazamiento de la audiencia de continuación de pacto de cumplimiento fijada para el martes once (11) de febrero del año en curso a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), toda vez que, el ente territorial requiere de un término prudencial para esclarecer los mecanismos idóneos para proponer un pacto de cumplimiento que pueda dar fin a la presente Litis, ya que se requiere de asignación de recursos y estudios de viabilidad.

Adjunta copia del oficio No. 1.10.1-2 059 de 24 de enero de 2020 suscrito por el secretario de infraestructura del municipio y copia del informe de visita realizada al puente peatonal de la avenida oriental con calle 5 del municipio de Tunja (fls. 217-231)

Así las cosas y ante la justificación presentada con antelación a la celebración de la respectiva audiencia y con el fin de buscar una solución efectiva al problema objeto de la presente, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) en la sala que se disponga para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

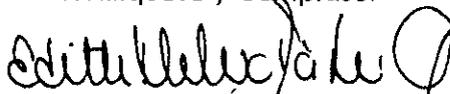
Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 222. Para proveer de conformidad (fl. 224).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que a través de escrito radicado el 9 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora, solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el martes dieciocho (18) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), toda vez que, ese mismo día a la misma hora, tiene programada audiencia de pruebas en el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, audiencia que fue programada desde el 26 de noviembre de 2019, adjuntando copia de pantallazo de consulta de procesos (fls. 222-223)

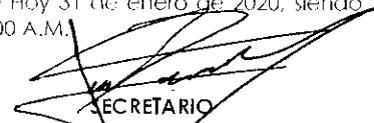
Así las cosas y ante la justificación presentada con antelación a la celebración de la respectiva audiencia, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 del CPACA, para **el día lunes veinte (20) de abril dos mil veinte (2020) a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) en el bloque 1 sala 10 de este complejo judicial.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00251 – 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 296 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 646).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

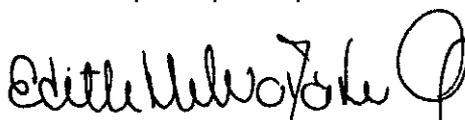
Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial realizada el 8 de marzo de 2019, se encuentran recaudadas en su totalidad, es el caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE el día martes catorce (14) de abril de 2020, a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 10 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00201 – 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del trece de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito allegado. Para proveer de conformidad (fl. 44)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 14 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco días, certificara el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indicando claramente el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores, así mismo debía aportar el documento que soportaba dicha información (fl. 35).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió el oficio correspondiente, frente al cual la destinataria comunicó que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Alfonso Vanegas Sierra de San Miguel de Sema (fls. 41-43), municipio que corresponde a este circuito judicial.

Así las cosas, determinado el último lugar de prestación de servicios, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **María del Carmen Díaz Díaz**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. DEL PODER

A folios 16-17 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante **MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, por medio del cual confiere poder a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez.

Ahora bien, de su contenida, se advierte que presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue otorgado el 21 de noviembre de 2018, esto es, antes de la presentación de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción maratoria, la cual fue radicada el 19 de diciembre de 2018 y de la cual se deriva el acto administrativo enjuiciado.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita, así mismo, en el poder debe quedar debidamente identificado el objeto del mismo y debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

De otra parte, encuentra el despacho que la demanda fue presentada por la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y tarjeta profesional No. 281.836 del C. S. de la J, sin embargo, a través de escrito radicado el 12 de noviembre del año que avanza, dicha profesional alegó renuncia al poder a ella conferido, aportando constancia de comunicación al correo electrónico de la poderdante, por lo que sería del caso, proceder a aceptar la misma de ser no ser porque, este estrado judicial no le había reconocido personería para actuar, en consecuencia, en el presente únicamente se dejará constancia de la presentación de su renuncia sin cuestión pendiente por resolver (fls. 35-36 y vto)

Igualmente, a folio 36 del expediente, la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No.41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., solicita le sea reconocida personería como apoderada principal, al tiempo que sustituye el poder a ella conferido a la doctora Camia Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J.

En ese orden de ideas, como quiera que el poder debe ser actualizado, será la abogada LÓPEZ QUINTERO, quien deberá aportarlo en los términos aquí ordenados, así mismo, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y de pronunciarse frente a la sustitución hasta tanto no se subsane la falencia evidenciada.

2. DE LOS HECHOS

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

En primer lugar, llama la atención del Despacho que la apoderada incurre en imprecisiones respecto de las fechas que plasma en su escrito, en tanto indica en el hecho tercero que solicitó **el 8 de abril de 2015** el reconocimiento y pago de la cesantía y en el hecho octavo afirma que solicitó la cesantía **el 28 de abril de 2017**, generando una confusión al respecto.

También se le recuerda a la apoderada que en la situación fáctica no se deben plasmar transcripciones o citaciones normativas ni jurisprudenciales, por pertenecer éstas a otro acápite completamente diferente.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas por este estrado judicial, la apoderada deberá proceder a realizar las aclaraciones, adiciones, modificaciones y supresiones del caso, de manera que la situación fáctica sea clara, completa, sirva de fundamento a las pretensiones formuladas y no se presenten incongruencias entre los numerales.

También se le recuerda a la apoderada que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

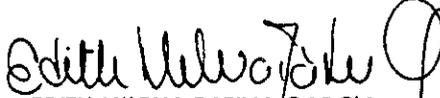
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA, RESUELVE:

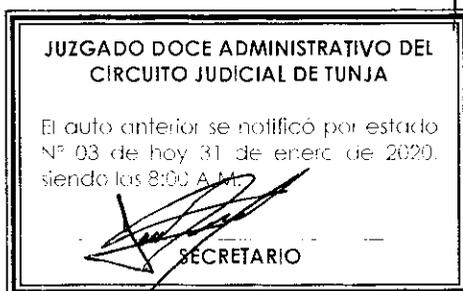
PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA/GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333010-2018-00183-00
Demandante: BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de enero de 2020, colocando en conocimiento que venció traslado del recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl.125).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 10 de diciembre de 2020 por el apoderado de la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl.120).

ANTECEDENTES:

Providencia impugnada (fl.120)

Mediante auto del 05 de diciembre de 2019, se ordenó por secretaría oficial al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá informando que la medida cautelar se aplicará sobre la cuenta No. 001303100100066378, perteneciente a la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que esa entidad financiera, informó que realizadas las verificaciones correspondientes en el sistema se evidenció que las cuentas relacionadas en la orden de embargo registran como titular POLICÍA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y no MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, razón por la que no ha sido posible practicar la medida cautelar ordenada.

Del recurso interpuesto (fl.122)

A través de escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra la anterior providencia aduciendo que mediante auto del 29 de agosto de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo sobre la cuenta No. 001303100100066378, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual está pendiente por resolver.

Por lo que considera que aunque el recurso de apelación hubiese sido concedido en el efecto devolutivo este estrado judicial no puede hacer efectiva una orden de medida cautelar hasta que el Tribunal Administrativo resuelva el recurso de apelación garantizando el debido proceso que le asiste a la ejecutada, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Trámite del recurso interpuesto.

Entre los días 15 y 17 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto (fl.123) término durante el cual se pronunció en los siguientes términos:

Solicitó rechazar el recurso por cuanto se trata de un auto de cumplimiento de la medida cautelar, circunstancia que determina que no proceda el recurso. Refirió que la medida cautelar se concedió en efecto devolutivo por lo que no se suspende la decisión ni la competencia, en tal sentido la medida cautelar está en firme y debe ser cumplida.

Señaló que el recurso es totalmente impertinente y su intención es dilatar los trámites procesales por lo que solicita se rechace de plano y se dé cumplimiento al oficio ordenado¹.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto corresponde determinar si contra el auto del 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó por secretaría oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá informando que la medida cautelar se aplicará sobre la cuenta No. 001303100100066378, perteneciente a la Policía Nacional, procede recurso de reposición?

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:

El artículo 318 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra las del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición: podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Sea lo primero señalar que mediante auto del 29 de agosto de 2019 se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posee en la cuenta No. 001303100100066378 del banco BBVA de la ciudad de Bogotá; providencia respecto del cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la entidad ejecutada, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto **devolutivo**² decisión frente a la cual las partes guardaron silencio³.

¹ Fl. 124

² **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

{...}

³ Mediante auto de 19 de septiembre de 2019, visto a folio 113 del expediente.

Referencia: ACCION EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333010-2018-00183 00
 Demandante: BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Así las cosas en el sub-lite; a pesar de estar en trámite el recurso de alzada contra la providencia que decreto la medida cautelar, se dio cumplimiento a la orden judicial, elaborando y radicando los oficios con destino al banco BBVA de la ciudad de Bogotá⁴.

Mediante el auto recurrido, se ordenó por secretaría oficial al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá informando que la medida cautelar se aplicará sobre la cuenta No. 001303100100066378, perteneciente a la Policía Nacional, teniendo en cuenta que esa entidad financiera, informó que realizadas las verificaciones correspondientes en el sistema, se evidenció que la cuenta relacionada en la orden de embargo registra como titular POLICÍA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y no MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, razón por la que no ha sido posible practicar la medida cautelar ordenada (fl.119).

Así las cosas, el fin de la providencia impugnada fue simplemente materializar el cumplimiento de la medida cautelar decretada, aclarando a la entidad financiera el alcance de una orden emitida por esta instancia y en ese orden de ideas, no se está adoptando ninguna decisión nueva o diferente a la contenida en el auto de fecha 29 de agosto de 2019, sino simplemente dilucidando una situación que para la entidad bancaria resultaba confusa.

Ahora bien, si bien es cierto como lo sustenta el apoderado de la entidad ejecutada, la providencia recurrida no está en firme y carece de fuerza decisoria; también lo es que bajo el entendido de la norma procesal expuesta con anterioridad, en asuntos como el que ahora nos convoca, se ha determinado que el efecto en el que se conceden las apelaciones debe ser el devolutivo, que precisamente persigue que mientras la decisión que se cuestiona en segunda instancia se desata, el proceso puede continuar con el cumplimiento de la providencia apelada, y el curso normal del mismo.

En este orden de ideas el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó por secretaría oficial al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá informando que la medida cautelar se aplicará sobre la cuenta No. 001303100100066378, perteneciente a la Policía Nacional, se rechazará por improcedente.

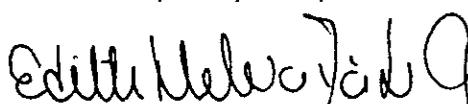
En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cumplir el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 visto a folio 120 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°03 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2020-00010-00
Accionante: GERMAN GUEVARA OCHOA
Accionadas: MUNICIPIO DE OICATÁ Y CÓMBITA

Ingresó el expediente con informe secretarial del veintinueve (29) de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 9).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor **GERMAN GUEVARA OCHOA**, interpone acción popular contra los municipios de Oicatá y Cómbita, mediante la cual pretende la construcción de una placahuerta en el antiguo camino de Pamplona, desde el sector de mortiñal (las gemelas) hasta la inmunizadora de oriente, doble calzada; así mismo, la reposición de las bombillas fundidas o filitantes del alumbrado público en dicho sector, como también frente a la Fontana y otros sitios del mismo trayecto (fl. 2)

Del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquiera persona puede interponer la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ella, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Es decir, la finalidad de este requisito no es otra que brindar un escenario previo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues sólo así puede advertirse la renuencia de la administración o el particular y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisados los anexos del presente medio de control, el Despacho encuentra que si bien es cierto, obran escritos dirigidos a las alcaldías municipales de Oicatá y Cómbita, solicitando la construcción de la placahueila y el cambio de las bombillas, en el sector camino de Pamplona, desde el mortinjal hasta la inmunizadora del oriente, no puede pasar por alto este estrado judicial que las mismas carecen de constancia de radicación, envío ó entrega; es decir, no se acreditó que hubieran sido puestas en conocimiento de los entes territoriales, siendo necesario tener la prueba de la fecha exacta y la forma de su entrega.

En ese orden de ideas, el actor deberá allegar al Despacho prueba que acredite la entrega real y efectiva de las peticiones de fecha 10 de diciembre de 2019 dirigidas a los entes territoriales demandados Oicatá y Cómbita. Se aclara desde ya que para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos, igualmente, en caso de haber sido enviado por empresa de mensajería se debe allegar la certificación de entrega o la copia de la guía para hacer el respectivo rastreo.

2. De las pruebas.

El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

"Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...) e) Las pruebas que pretenda hacer valer;"

En ese orden de ideas, echa de menos el Despacho que el accionante haya aportado prueba, siquiera sumaria, que soporten los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, situación que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual este acápite también debe ser subsanado por el actor popular.

Por lo anterior, por carecer de algunos de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y se ordenará al solicitante que la corrija en los aspectos señalados, en el término de tres (3) días, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazado.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular, presentada por **GERMAN GUEVARA OCHOA**, contra los **MUNICIPIOS DE OICATÁ Y CÓMBITA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que corrija la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante la presente providencia, mediante mensaje dirigido al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



Notifíquese y Cúmplase

Edith Milena Rativa García

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00185-00
Demandante: DIANA MILENA JAIME AVELLA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de enero de 2020, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia. Para proveer de conformidad (fl.38).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 03 de diciembre de 2019 (fls.28-37), que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de octubre de 2019 (fls.17 a 25).

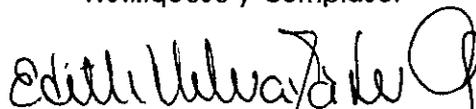
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2019-0049-00
Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ
Demandado: DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 20 de enero de 2020, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

A folio 98 del expediente obra poder otorgado por ANGELA ROCIO SALGUERO MARTÍNEZ en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja al abogado HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, identificado con C. C. No. 4.245.541 de Sativanorte y T.P.No. 172.008 del C. S. J. el cual reúne los requisitos legales exigidos en el CGP, adjuntado los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad (fls.99-110), motivo por el cual se le reconoce personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes catorce (14) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1-10 de este complejo judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, identificado con C. C. No. 4.245.541 de Sativanorte y T.P.No. 172.008 del C. S. J., para actuar como apoderado de la entidad demandada DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 98.

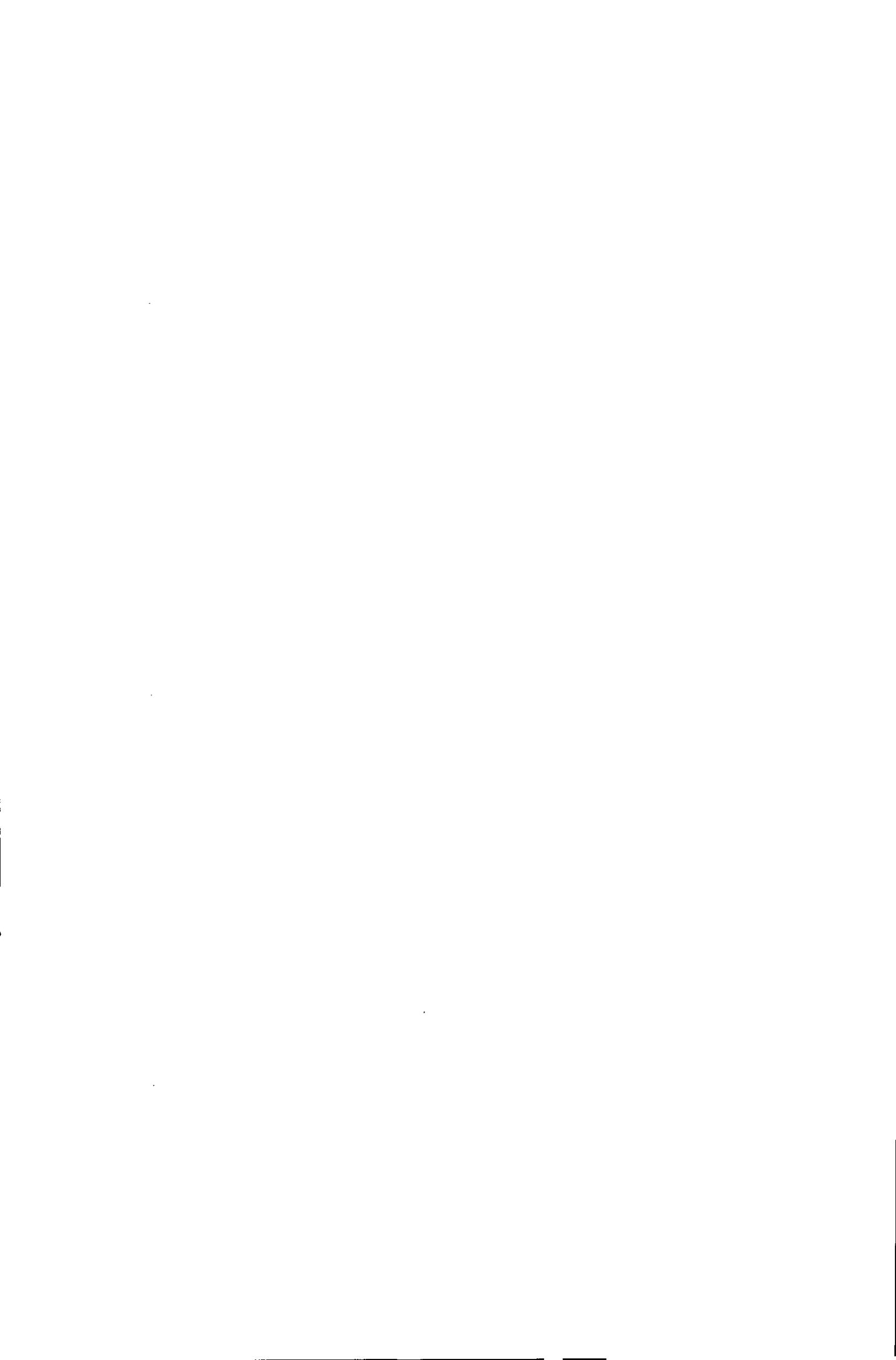
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 03 de hoy 31 de enero de 2020,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 011 2014 000B9 00
Demandante: JOSE REINER ROJAS Y OTROS
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRÁ y ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES.

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 20 de enero de 2020, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.746).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ, mediante auto del 02 de diciembre de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

La anterior atendiendo que el 18 de marzo de 2019 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, otorgándole poder para que la represente en un asunto de orden particular, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

³ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁴ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 13001 3333 011 2014 0006900
Demandante: JOSÉ REJER MOJAS Y OTROS
Demandado: ISE HOSPITAL DE MIRAFLORES Y OTRO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

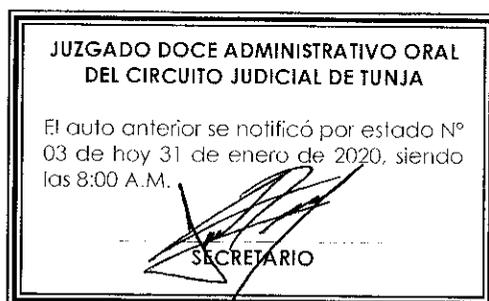
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00087 – 00
Demandantes: MARIA VICTORIA VARGAS DOTOR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION-

Ingresa las diligencias al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 235)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaria del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 234, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2019 (fls. 218-228).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$275.200**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de MARIA VICTORIA VARGAS DOTOR y a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 5 de agosto de 2019 (fl. 228); 4% del valor de las pretensiones.

$$\begin{aligned} \$6'180.000 * 4\% &= 247.200 \\ &247.200 \end{aligned}$$

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 48): **\$28.000**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$275.200)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

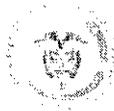
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderada.

Los honorarios de los peritos contratadas directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

{...}"

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaria, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 5 de agosto de 2019 correspondiente al 4% del valor de las pretensiones, dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00205-00
Demandante: HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMENTE
Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.

Al momento de estudiar la admisión de la demanda se observa que se solicitó medida cautelar consistente en suspensión provisional de la resolución No. 213 del 26 de abril de 2019 (fs.1 CM).

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en aula separada, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrita separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en farma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas este despacho, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE, a la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que se pronuncie sobre ella.

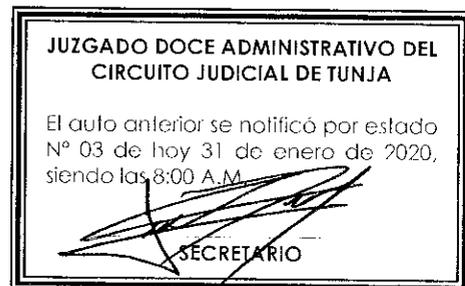
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. De la solicitud de medida cautelar córrase traslado a la parte demandada para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
2. Notifíquese esta providencia **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00205-00
Demandante: HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE
Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de enero de 2020, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.136).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se ofició a la Contraloría General de Boyacá para que aportara la constancia de notificación o de comunicación de la resolución No. 213 del 26 de abril de 2019 "por la cual se surte un grado de consulta dentro del expediente No. 058-2015 municipio de Puerto Boyacá". Información que fue allegada mediante oficio No. OAJ-130 del 16 de diciembre de 2019 (fls.134-135).

Así las cosas al estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE**, contra la **CONTRALORIA GENRAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 13B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto 628 del 09 de octubre de 2018, por medio del cual la Directora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, falla con responsabilidad fiscal contra el señor HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE, en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, durante el periodo 2008-2011 (fls.92 a 103).
- Auto No. 172 del 29 de marzo de 2019, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, no repone el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 628 del 09 de octubre de 2018 (fls.113 a 117).
- Resolución No. 213 del 26 de abril de 2019 por la cual se surte el grado de consulta dentro del expediente No. 058-2015 municipio de Puerto Boyacá, mediante la cual el Contralor General de Boyacá, confirmó el auto No. 628 del 09 de octubre de 2018 (fls.118 a 127 vto).

Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el señor HERNANDO DE JESUS MUNETON BUSTAMANTE no es responsable de los daños fiscales causados al municipio de Puerto Boyacá, adelantado ante la contraloría General de Boyacá en proceso de responsabilidad fiscal No. 0058-2015 y se ordene a la entidad demandada a no iniciar proceso coactivo por la suma de \$24.649.9B5 y el archivo definitivo de responsabilidad fiscal No. 0058-2015 junto con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandante.

Como pretensión subsidiaria solicitó se condene a LIBERTY SEGUROS S.A a pagar a favor de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ la suma que resulte probada por concepto de daños fiscal al municipio de Puerto Boyacá, teniendo en cuenta la póliza de manejo Global No. 120638 con vigencia 10-02-2009 al 10-02-2013.

También solicitó condenar en costas y agencias en derecho a la Contraloría General de Boyacá y a Liberty Seguros S.A.

Para el presente caso, se tratan de actos administrativos de **carácter particular**, con los cuales el demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en \$24.649.935, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.8).

Así mismo el numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Contraloría General de Boyacá, en la ciudad de Tunja.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE, presuntamente afectado por la decisión contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Contraloría General de Boyacá.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 11, copia simple del poder que otorgó el demandante al abogado **GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO**, identificado con C.C. No. 7.163.677 de Tunja y portador de la T.P. No. 144.471 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, a través de este auto se requerirá a la parte demandante para que allegue el original del poder conferido el 01 de noviembre de 2019, so pena de no reconocerle personería¹.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto 628 del 09 de octubre de 2018, por medio del cual la Directora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, falla con responsabilidad fiscal contra el señor HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE, en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, durante el periodo 2008-2011 (fls.92 a 103).
- Auto No. 172 del 29 de marzo de 2019, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, no repone el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 628 del 09 de octubre de 2018 (fls.113 a 117).
- Resolución No. 213 del 26 de abril de 2019 por la cual se surte el grado de consulta dentro del expediente No. 058-2015 municipio de Puerto Boyacá, mediante la cual el Contralor General de Boyacá, confirmó el auto No. 628 del 09 de octubre de 2018, contra la cual no procede ningún recurso (fls.118 a 127 vto).

¹ Si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del CGP, los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, también lo es, que el inciso 3° del artículo 244 ibidem, prevé que solo se presumirán auténticos los paderes en caso de **sustitución**, excluyendo de la presunción de autenticidad el poder primigenio que debe ser presentado para efectos judiciales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00205 00
 Demandante: FERNANDO DE JESUS MUÑOZ BUSTAMANTE
 Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.

De tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)", haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 128 y vto. del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 17 de julio de 2019 y que en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2019 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en casos de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe presentarse 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Así las cosas observa el despacho que a folio 135 del expediente obra constancia de notificación por estado del 02 de mayo de 2019 de la resolución No. 213 del 26 de abril de 2019 por medio de la cual se surte el grado de consulta, así que el término para presentación de la demanda vencía el 03 de septiembre de 2019, término que se interrumpió el 17 de julio de 2019 con la solicitud de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, y hasta el 23 de septiembre de 2019 cuando se expidió el acta que declaró fallida la conciliación, es decir le quedaban 1 mes y 16 días para interponer la demanda es decir hasta el 08 de noviembre e hizo lo propio el pasado 05 de noviembre de 2019 (fl.129); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa copia del poder conferido por el demandante (fl.11), las copias de los actos administrativos demandados, copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Atendiendo a que las entidades demandadas dentro de las diligencias no pertenecen al orden nacional, no será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 2 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019 00205-00
 Demandante: HERNANDO DE JESUS MUÑOZ BUSTAMANTE
 Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

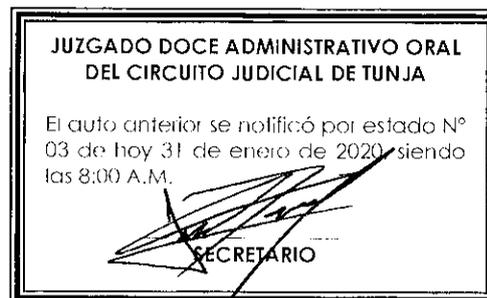
SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

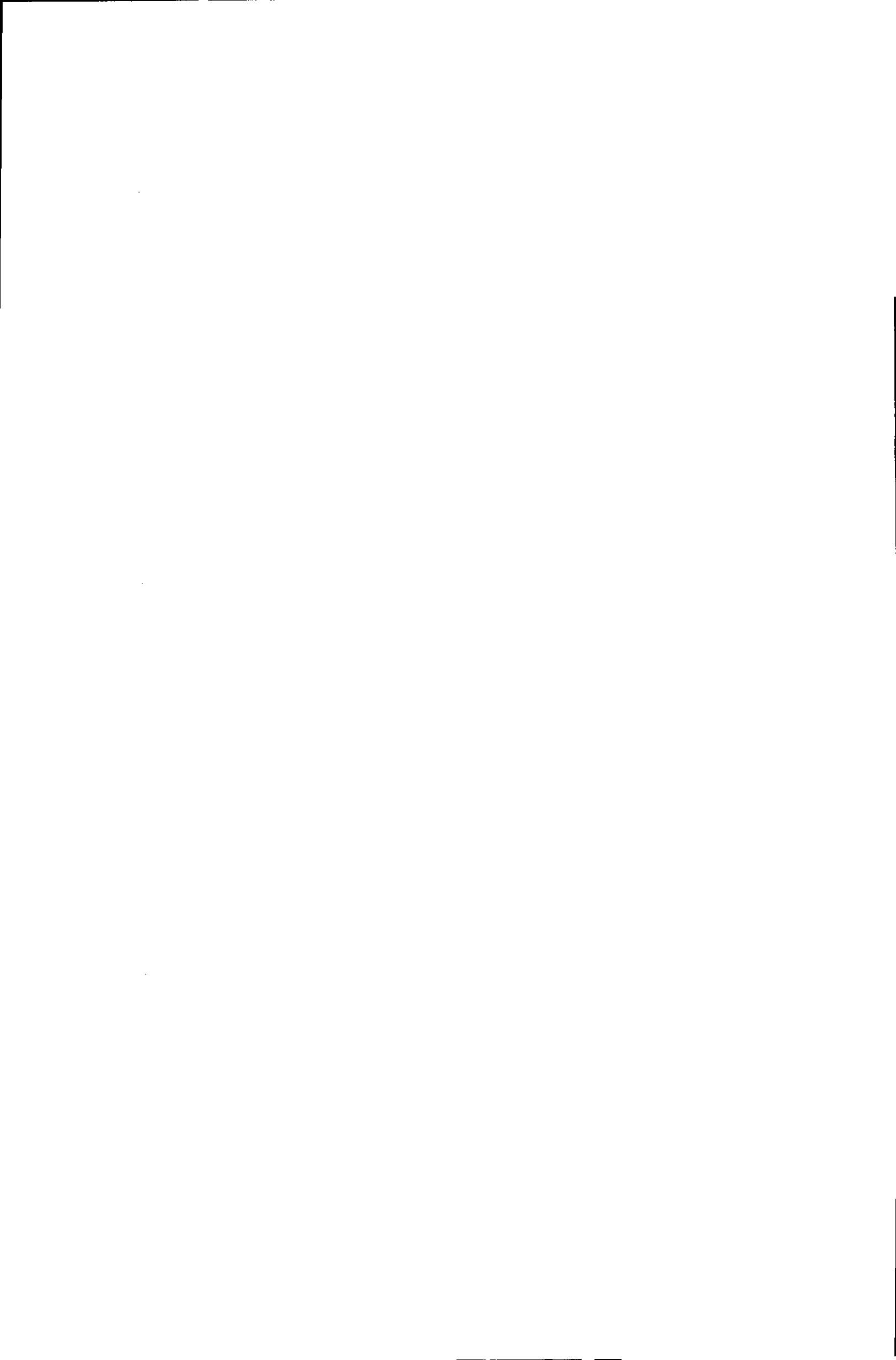
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministeria Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue el original del poder conferido el 01 de noviembre de 2019, so pena de no reconocerle personería a su apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

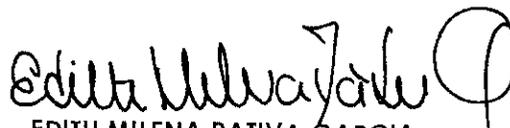
Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de enero de 2020, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.230).

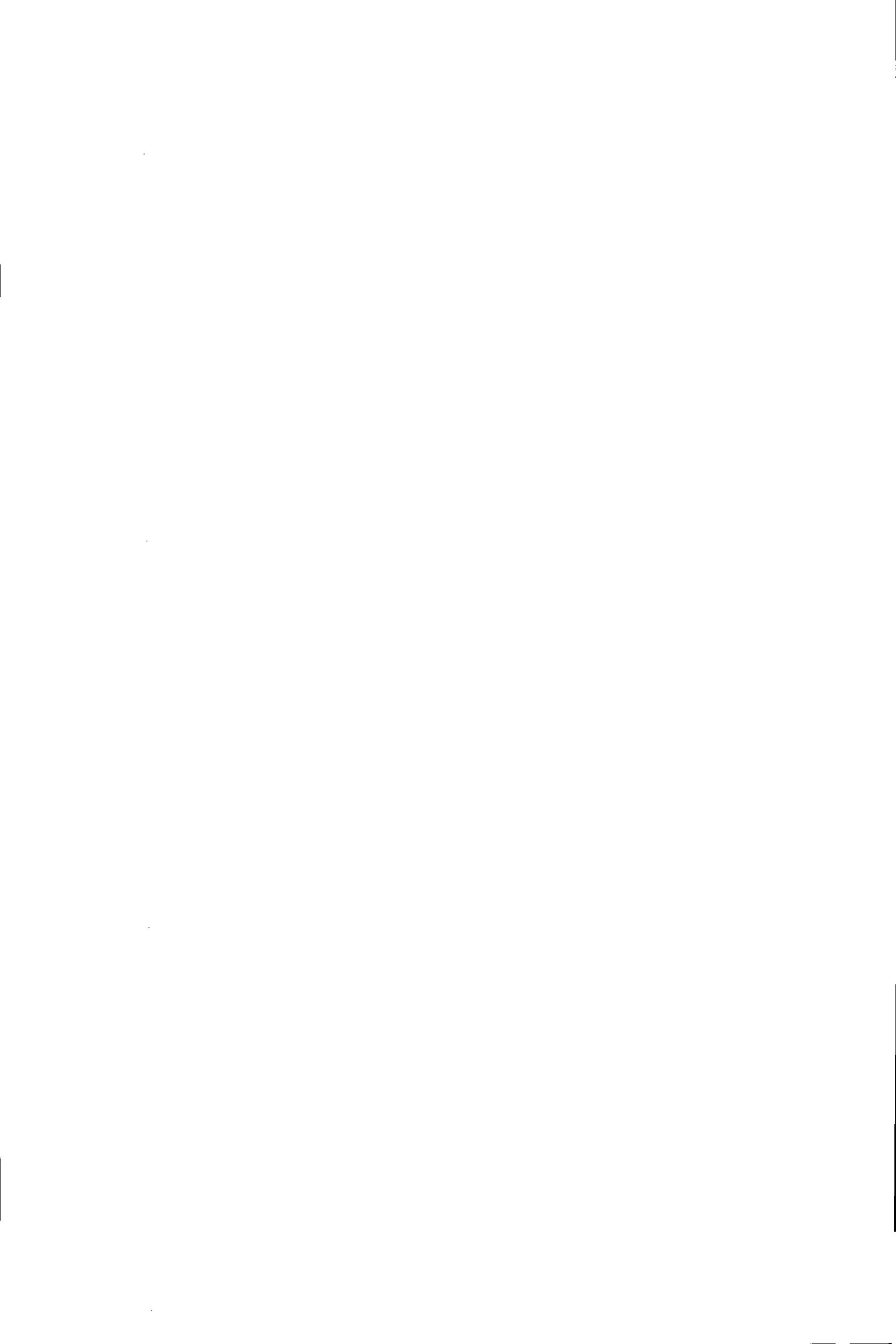
Para resolver se considera:

Previo a resolver la solicitud de suspensión o terminación del proceso presentada por la parte ejecutada (fls.178 y ss), se dispone a través de este auto correr traslado por el término de 3 días a las partes del oficio 2-2019-054214 del 20 de diciembre de 2019, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público visto a folios 228 y 229.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00261 – 00
Demandante: ELSA YOLANDA CASCANTE MOLINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del trece de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 35)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que la demanda cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ELSA YOLANDA CASCANTE MOLINA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el **22 de septiembre de 2018**, frente a la petición presentada el **21 de junio de 2018**, referente a la solicitud de pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del presente proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibídem (fls. 1-2)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$31'089.915), logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, tenemos que en la resolución No. 00056 de 22 de enero de 2018, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la actora, se indicó que la docente presta sus servicios en la Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla de Tunja (fl. 20-23), así las cosas, teniendo en cuenta que dicho municipio corresponde a este circuito judicial, este Despacho es competente para conocer del presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **ELSA YOLANDA CASCANTE MOLINA**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se

originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 21 de junio de 2018 (fls. 27-29)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 16-17, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 21 de junio de 2018 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 33 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 8 de mayo de 2019 y que a través de audiencia realizada el 8 de julio de 2019 se declaró fallida ésta, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 21 de junio de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 16-17), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 27-29) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 83 del CPACA

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ELSA YOLANDA CASCANTE MOLINA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000,00
TOTAL:	\$8.000,00

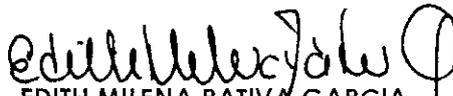
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente No. CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6- **Convenio 13476** del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 16-17 del expediente.

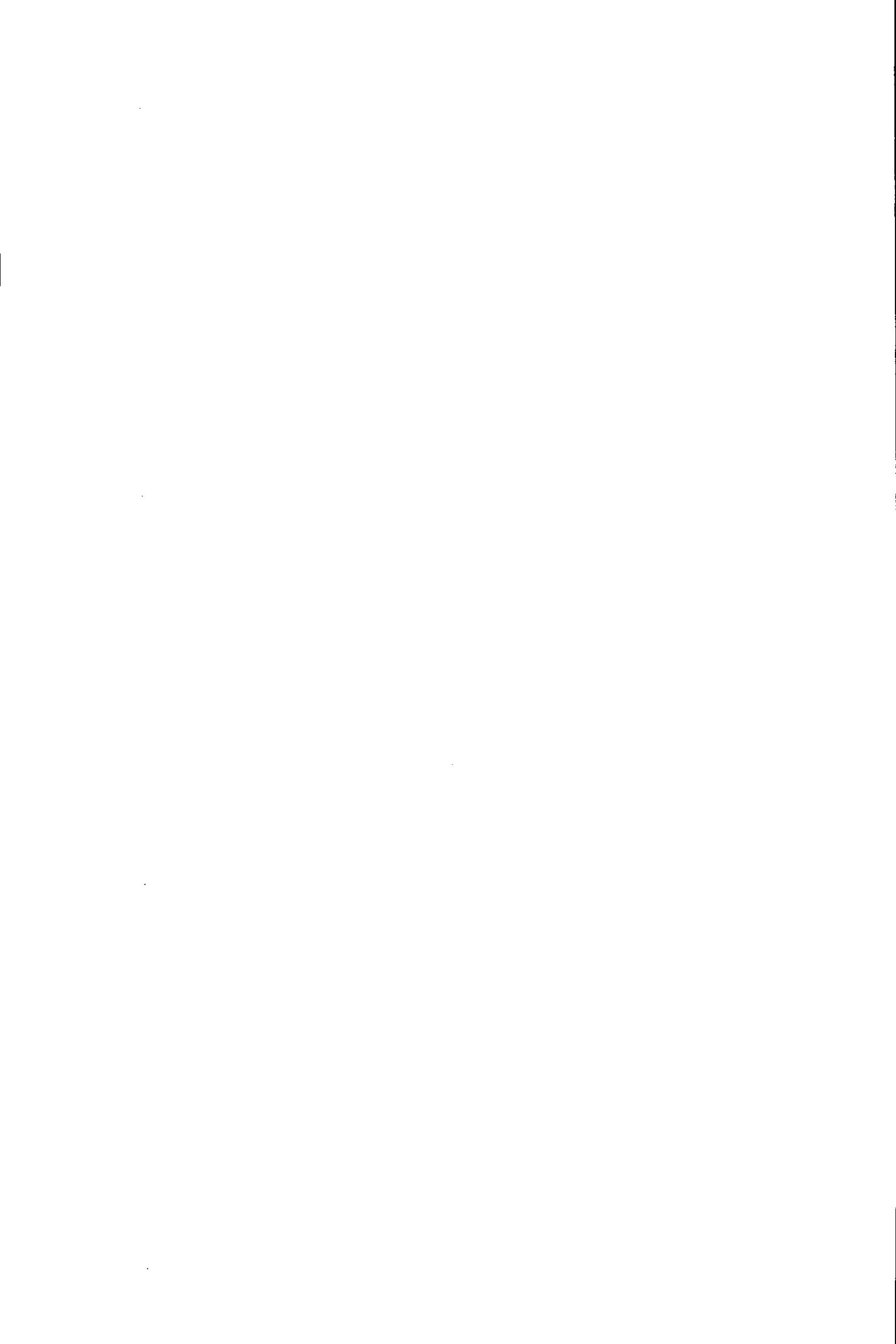
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00095– 00
Accionante: RIGOBERTO PABON MONTES
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el PPL ROGOBERTO PABON MONTES, por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 1 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, con el fin de que cumpliera con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 13 de agosto de 2019 que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Combita Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor RIGOBERTO PABÓN MOTÉS, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el accionante, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Combita requerir de manera inmediata al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que se pronuncie de forma clara y puntual sobre el requerimiento judicial de radicado: 76834310400220130016500 que al parecer posee el señor Rigoberto Pabón Montés.

CUARTO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Combita - Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET, que una vez se allegue respuesta por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, emita respuesta inmediata y de fondo a la petición incoada por el accionante de fecha 06 de marzo de 2019, atendiendo a lo ya expuesto, respuesta que en todo caso no podrá superar el término de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación del Juzgado”. (fls. 19 a 28)

Dando cumplimiento a la orden impartida, por secretaría se elaboraron los oficios respectivos (fls.98-100), dirigidos y notificados al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta seguridad de Combita, el día 18 de enero de 2020.

La entidad oficiada guardó silencio.

I. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE DESACATO

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, se dispuso abrir trámite incidental de desacato en contra del Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, ordenando su notificación personal otorgándole el término de dos (2) días hábiles, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y allegaran los elementos materiales probatorios en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00095 - 00
 Accionante: RICARDO PABÓN MONTES
 Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA-CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET.

Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 13 de agosto de 2019, sala de decisión No. 1 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

A través de oficio No. N012P-0054 del 24 de enero de 2020, se notificó el auto de apertura del incidente de desacato al señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (fl.105-106).

II. CONTESTACIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA

2.1. Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (fls. 108 a 124)

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, mediante mensaje de datos recibido el 28 de enero de 2020, reiterado en medio físico el 29 del mismo mes y año, manifestó que el CET mediante acta No. 102-0071-2019 del 17 de diciembre de 2019 clasificó al accionante en fase de mediana seguridad, una vez acarado el presunto requerimiento por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, actuación que fue notificada al actor, de esta forma dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que solicitó se niegue el incidente de desacato, anexó copia de la notificación al accionante del acta de ubicación en fase de tratamiento de mediana seguridad (fl.116).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la sanción por desacato.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3537 612 - 2019 - 81095 - 00
 Accionante: RIGOBERTO PABÓN MONTES
 Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011, siendo Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, señaló frente a los elementos que se deben verificar al momento de resolver el incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, que:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”

En diferentes fallos de Tutela, la Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“(...) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.); en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a los personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existen medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en lo cual se dio la orden que se alega como incumplida⁴.”

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones

³ Sentencia T-421 de 2003.

⁴ Sentencia T-421 de 2003.

⁵ Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

⁷ H. Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00095-00
 Accionante: RIGOBERTO PABON MONIES
 Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITO, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO COT.

trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que, una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada **responsabilidad subjetiva**, es decir que debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

"10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

3.2. Del caso concreto

Debe decirse que el objetivo del incidente de desacato en el caso bajo estudio tiene como finalidad el efectivo y real cumplimiento de las órdenes impuestas en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido de que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbito requiriera al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que se pronunciara en forma clara y puntual sobre el requerimiento judicial con el radicado No. 76834310400220130016500 que al parecer posee el accionante en ese despacho judicial; y que se respondiera al actor dentro de un término no superior a 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación del juzgado de Ejecución de Penas.

 Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Siva.
 La decisión fue proferida el día 13 de agosto de 2019.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00095-00
 Accionante: RIGOBERTO PABON MONTES
 Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA-CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, no solicitó pruebas al ejercer su derecho de defensa, este estrado judicial no encuentra necesario decretar de oficio ninguna adicional a las que obran en el expediente, por lo que se da por superada la etapa probatoria y se procede a decidir el incidente de desacato de la referencia.

El motivo de inconformidad del incidentante radica en que no ha sido clasificado en mediana seguridad a pesar de que a la fecha ha estado privado de la libertad por más de 80 meses y que el 06 de noviembre de 2019 le notificaron por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, auto en el cual le refieren que se trató de un error involuntario por parte de ese Juzgado y deja constancia que no presenta requerimiento por autoridad judicial, que no presenta sanciones disciplinarias, que su conducta es ejemplar.

De la respuesta emitida por la entidad accionada (fls. 108 a 124) la cual fue expuesta en párrafos anteriores, esta instancia concluye que la situación que generó la apertura del presente trámite fue superada en razón a que el señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, una vez aclarado el presunto requerimiento por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, clasificó al accionante en fase de tratamiento de mediana seguridad como consta en acta No.102-0071-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual fue notificada al señor PABON MONTES⁶.

Así las cosas, la entidad accionada realizó las gestiones necesarias para cumplir con las órdenes judiciales impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido de suministrar una respuesta de manera completa, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado por el PPL RIGOBERTO PABON MONTES, el 06 de marzo de 2019, tal como lo corrobora los elementos de prueba recaudados en el presente asunto, por lo que encuentra el Despacho que el señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita no ha incurrido en conducta omisiva frente a las órdenes judiciales impartidas; motivo por el cual este Despacho procederá a negar el incidente de desacato solicitado.

Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hubo desacato frente a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de agosto de 2019, sala de decisión No. 1 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

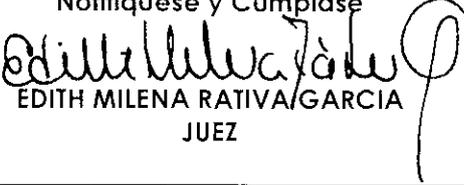
SEGUNDO.- ABSTENERSE de sancionar al señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia al señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al PPL señor **RIGOBERTO PABON MONTES**, identificado con T.D. No. 32024, quien se encuentra recluso en el EPAMSCASCO COMBITA, en el pabellón No. 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00095-00
Accionante: RIGOBERTO PABON MONIES
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA
SERVIDAD DE COMETA-CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO COT.

QUINTO.- Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
03 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00109 – 00
Demandante: DORIS AMPARO BERNAL BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 83 y 84), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinte (20) de enero de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya** en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica y como delegado de la Ministra de Educación según resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, confiere poder al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J.

Igualmente a folio 66 obra sustitución de poder suscrito por el mencionado abogado, a **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja y tarjeta profesional No. 304.798 del C. S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, para actuar como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y su aclaratoria en la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 (fls. 66-78) y a **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco**, para actuar como apoderado sustituto, de la misma entidad.

Finalmente, con fecha del 12 de noviembre de 2019, fue allegada renuncia del poder conferido suscrita por la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, la cual al reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, será aceptada (fls. 79-80).

Por otra parte con fecha del 15 de noviembre de 2019, la abogada Laura Marcela López Quintero, solicitó se le reconociera personería para actuar y a su vez que dicho reconocimiento fuera sustituido a la abogada Camila Andrea Valencia, por lo que se le reconocerá personería como apoderada principal a la primera y sustituta a la segunda.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

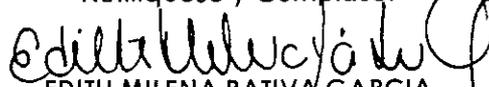
PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes diez (10) de marzo de 2020, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos, C.C.** 80.211.391 de Bogotá y T.P No. 250.292 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, vistas a folios 66-78 y al abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco, C.C.** No. 1.049.635.725 de Tunja y T.P No. 304.798 del C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto.

TERCERO.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y tarjeta profesional No. 281.836 del C. S. de la J., de conformidad con la parte motiva.

CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **Laura Marcela López Quintero,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J. para actuar como apoderada principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder, visto a folios 16 y a Camila Andrea Valencia con C.C. Nro. 1.049.648.247 y T.P 330.819 del C.S.J. como apoderada sustituta.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
03 de hoy 31 de enero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00008 00
Demandante: EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 113), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 20 de enero de 2020, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, relativos al otorgamiento de poder, este despacho observa que si bien fue allegado poder a favor de la abogada Karen Paola Amézquita Buitrago, identificada con C.C. No. 40.049.215 de Tunja y I.P. No. 146.038 del C.S. de la J.; no fueron allegados los documentos que permiten establecer la calidad en la que actúa el señor Omar Zapata Herrera y en ese orden de ideas, previo a reconocer personería, se ordena requerir a la entidad demandada para que el término de cinco (5) siguientes a la notificación del presente, allegue los documentos que demuestre la calidad de quien confiere el poder.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial. Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

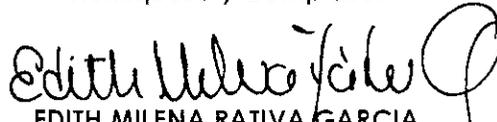
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes diez (10) de marzo de 2020, a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada Karen Paola Amezquita Buitrago, identificada con C.C. No. 40.049.215 de Tunja y T.P. No. 146.038 del C.S. de la J., de conformidad con la parte motiva del presente.

TERCERO.- Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa, para que el término de cinco (5) siguientes a la notificación del presente, allegue todos los documentos que demuestren la calidad de quien confiere poder.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-0207-00
Demandante: CIRO CAPACHO QUINTANA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ Y OTROS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento documental que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 123).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 23 de enero de 2020 (fls. 126-137) revocó la sentencia proferida el 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, proferida por este estrado judicial (fl. 18 y s.s.).

Ahora bien, mediante auto del 14 de enero de 2019 se dispuso, previo a abrir el trámite incidental de desacato y aplicar la eventual sanción por desacato, en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** y el **PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ**, oficiarlos con el fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, informaran si a la fecha habían cumplido el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial.

Como quiera que la decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el sentido de negar las pretensiones invocadas en la tutela, esta instancia se abstendrá de iniciar el respectivo trámite incidental por cuanto ya no existe orden que cumplir por parte de las entidades accionadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

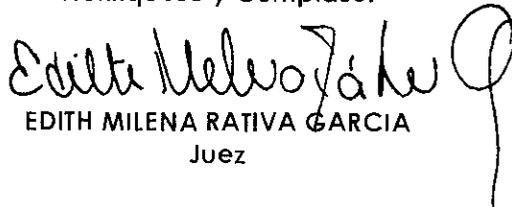
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 20 de enero de 2019.

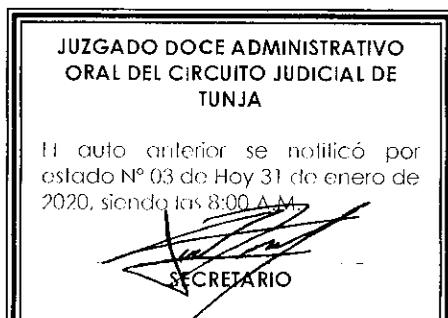
SEGUNDO.- Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente providencia al señor **CIRO CAPACHO QUINTANA**, identificado con T.D. 9908, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita – Patio 3 – Máxima Seguridad.

CUARTO.- Permanezca en secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00040 – 00
Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 487 y 488), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinte (20) de enero de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que **Luis Gustavo Fierro Maya** en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica y como delegado de la Ministra de Educación según resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, confiere poder al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., quien a su vez le sustituye el poder al doctor **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja y tarjeta profesional No. 304.798 del C. S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, para actuar como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y su aclaratoria en la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 (fls. 336-347).

Igualmente se le reconocerá personería al abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco**, para actuar como apoderado sustituto, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a folio 335.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá, se observa que el gobernador otorga poder general, amplio y suficiente al doctor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.293, con la facultad expresa de otorgar poderes. En consideración a dicha facultad otorgó poder en debida forma al abogado Jorge Enrique Forero Galán, para que asumiera la representación y defensa del departamento (fl. 355).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.293, en calidad de apoderado principal del departamento de Boyacá y al abogado Jorge Enrique Forero Galán, identificado con C.C. No. 79.237.761 de Suba y T.P. No. 85.570 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 355 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

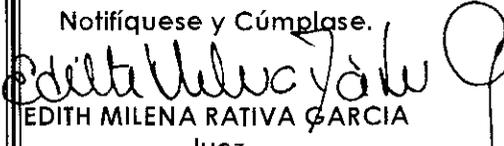
SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, vista a folios 336-347.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja y tarjeta profesional No. 304.798 del C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder, visto a folios 335.

CUARTO.- Reconózcase personería al abogado **Germán Alexander Aranguren Amaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.293, para actuar como apoderado principal del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 235 del 07 de febrero de 2019, a folios 356-361 del expediente.

QUINTO.- Reconózcase personería al abogado **Jorge Enrique Forero Galán**, identificado con C.C. No. 79.237.761 de Suba y T.P. No. 85.570 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 355 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 150013333012-2019-00249-00
Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de diciembre del año en curso (fl. 51).

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja (fls. 47 a 49)

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación prejudicial (fls. 47 y vto. y 4B y vto.)

La señora **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó el día 11 de octubre de 2019, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 9 y 23 a 24), con el objeto de llegar a un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 24 de julio de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

SEGUNDO: *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

TERCERO: *Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."*

2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial (fls.1 a 3)

La convocante manifestó que labora como docente en los servicios educativos en el municipio de Tunja, y que solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 16 de octubre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Indicó que por medio de la Resolución No. 01069 del 14 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, le fue reconocida la cesantía solicitada y a su vez le fue cancelada el día 20 de febrero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Reiteró que pese a que su solicitud la instauró el día 16 de octubre de 2018, y que el plazo para cancelarla era el 29 de enero de 2019, la entidad la realizó el 20 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron más de 22 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar.

Añadió que una vez radicada la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, esto es el día 23 de abril de 2019, transcurrieron más de tres (3) meses después de presentada la solicitud, configurándose el silencio administrativo negativo el día 24

de julio de 2019; por lo que solicita el acuerdo a pena de incurrir el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial (fl.4).

El apoderado de la parte convocante señalará como fundamentos de derecho de su solicitud:

- Ley 91 de 1989, arts. 5 y 15
- Ley 244 de 1995, arts. 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, arts. 4 y 5

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 11 de octubre de 2019, siendo repartida a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja; mediante auto Nº 0108 del 16 de octubre del mismo año, el Ministerio Público la admitió, fijando día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl.24).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En dicha audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019 (fs. 47 y vto. y 48 y vto.), se hicieron presentes el apoderado de la convocante y de la entidad convocada.

La apoderada de la entidad convocada presentó fórmula de conciliación en las siguientes términos:

"En sesión de fecha 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación del MEN determinó poner en consideración la fórmula conciliatoria que aprobó teniendo en cuenta un número de 19 días de mora, la suma de \$2.834.135 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$1.794.952, que arroja un valor a conciliar de \$1.615.457 equivalente al 90%, un tiempo de pago de dos meses después de la aprobación judicial y el pago de la indemnización con cargo a los recursos de FOMAG."

Por su parte, el apoderado de la convocante manifestó:

"Aceptamos la fórmula propuesta en cuanto al valor, esto es UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.615.457) y el plazo propuesto para el pago de dos meses, por lo que el acuerdo conciliatorio es total."

El Agente del Ministerio Público en control de legalidad administrativa al verificar la propuesta conciliatoria indicó:

"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, dado que se reconoce el pago del 90% de la sanción moratoria que le adeudan, siendo señalada por la entidad y aceptada por la parte convocante la suma de \$1.615.457 y el pago queda supeditado a 2 meses a la aprobación judicial correspondiente) y reúne los siguientes requisitos: i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), teniendo en cuenta que el eventual medio a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al silencio administrativo por la negativa de la entidad frente a la petición presentada ante FOMAG remitida el 23 de abril de 2019 radicado BOY2019ER020232 (fs.16-19); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, en tanto el litigio versa sobre una sanción en la que no se comprometen derechos mínimos o irrenunciables del trabajador (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar tal como se advierte por la parte demandante en los folios 30, 31 y la apoderada de la entidad convocada conforme al poder aportado en la presente audiencia y la certificación expresa del Secretario Técnico del Comité para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1) Resolución No. 1069 de 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (fl. 12-14). 2) Recibo de pago expedido por BBVA en el que se verifica que el pago se realizó el 20 de febrero de 2019 pero el dinero quedó a disposición de la docente el 18 de febrero de 2019 (fl.15); 3)

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00249-00
 Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

constancia de radicación del derecho de petición BOY2019ER020232 de fecha 23 de abril de 2019 (fs.16-19); 4) certificaciones de salarios y devengados de los años 2017, 2018 y 2019 (fs.33) 5) formato único de expedición de certificado de historia laboral de la docente solicitante (fs.32) y v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998), pues ante la existencia de sentencia de unificación la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente 3001-23-33-000-2014-00580-01 con número interno 4961-2015 del 18 de julio de 2018, en la que se indicó que resulta procedente el pago a los docentes oficiales de la sanción moratoria y establece los criterios a tener en cuenta por las entidades para el reconocimiento y pago de dicha prerrogativa. vi) El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, precisó que la sanción moratoria prevista en el régimen general de los servidores públicos no es incompatible con el régimen especial de que gozan los docentes ni menoscaba sus privilegios, y que la Ley 244 de 1995, incluso después de ser modificada por la Ley 1071 de 2006, no hace acepción en cuanto a sus destinatarios. De igual manera el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha dejado en claro que es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no ninguna otra entidad, ni la FIDUPREVISORA, ni las entidades territoriales, las que deben asumir el pago de dicha sanción moratoria. vii) Para la situación particular de la señora ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ, en los términos señalados en la jurisprudencia de unificación, resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, pues la entidad realizó un pago tardío al momento de reconocer y pagar la cesantía parcial a través de la Resolución No. 1069 de 2018, proferida por la Secretaria de Educación de Tunja, dado que conforme a la documental aportada se tiene certeza que la solicitud de reconocimiento de cesantía se radicó el día 16 de octubre de 2018, según da cuenta el propio acto administrativo visto a folio 12 y s.s., y por tanto, resulta procedente se aplique la subregla señalada por el Consejo de Estado, relacionada con que la entidad expide de forma tardía el acto administrativo de reconocimiento, en consecuencia deberán contabilizarse los setenta (70) días de que habla la jurisprudencia para su reconocimiento y pago. Adicionalmente se encuentra acreditado que la entidad puso a disposición de la docente la suma de dinero reconocida por cesantía parcial el día 18 de febrero de 2019, según da cuenta el informativo de pago del BBVA. Así entonces resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el periodo causado entre el 30 de enero y 17 de febrero de 2019 dando un total de 19 días de mora, precisando que si bien esta Delegada ha sostenido la postura que la liquidación debe hacerse sobre días hábiles, en atención a las previsiones del artículo 70 del Código Civil, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio constituye un alivio para el patrimonio público en el entendido que la fórmula (sic) se estructura sobre el 90% de la sanción, sin indexación ni intereses; igualmente la parte aceptó el número de días finalmente liquidado por FOMAG y al tratarse de una sanción no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles, motivo por el cual se reúnen los elementos necesarios que permiten solicitar al señor Juez impartir aprobación. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al realizar de manera tardía la consignación de las cesantías parciales reconocidas a la convocante **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ**.

Para resolver sobre dicha conciliación, se deberá verificar si la misma cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley para su consecuente aprobación.

2.1. Competencia

Revisadas las diligencias, a la luz de lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., y del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se puede inferir que el conocimiento del presente asunto corresponde a este juzgado, como quiera que: **i)** se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo (fls. 12 y 32 a 33); **ii)** la cuantía fue estimada en \$2.432.006

(fl.8), es decir, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes establecidos como límite para el conocimiento de los juzgados administrativos en estos casos y; **iii)** el lugar de prestación de servicios de la convocante es en el municipio de Tunja, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial asignada a este Despacho.

2.2. De la conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Es decir, en materia contencioso administrativa, la conciliación prejudicial se erige como un requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como lo disponen los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, la efectividad de los acuerdos logrados por las partes se encuentra sujeta a la aprobación de esta jurisdicción, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, debe decirse que los acuerdos conciliatorios debidamente aprobados hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

4. Requisitos para impartir aprobación o improbación a un acuerdo conciliatorio

Sea lo primero indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2003¹, concretó los presupuestos a efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: **(i)** la debida representación de las personas que concilian, **(ii)** la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **(iii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iv)** que no haya operado la caducidad de la acción, **(v)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y, **(vi)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Concomitante con lo anterior, del análisis de las normas que rigen la materia, se concluye que los siguientes requisitos deben exigirse al momento de realizar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio sometido a estudio:

a) Las partes deben tener la capacidad para disponer de sus derechos y su consentimiento debe estar exento de vicios. Cuando las partes actúen por conducto de apoderados, estos deberán contar con la facultad expresa para conciliar, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489) sentencia del 27 de febrero de 2003.

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00249-00
 Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

b) La conciliación ya sea total o parcial que pueden celebrar las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o de sus apoderados, debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, cuyo conocimiento sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991², modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

c) Es necesario que no haya operado el fenómeno de la caducidad, pues en caso contrario, esto es, de haber fenecido la oportunidad correspondiente para el ejercicio del respectivo medio de control, resultaría contrario a derecho el acuerdo conciliatorio, al versar sobre un asunto ya consolidado, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 23 de 1991³, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

d) En los casos donde el eventual medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación únicamente será viable cuando se acredite el debido agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

e) Las entidades que cuenten con comité de conciliación, deben allegar el concepto de dicho organismo en el que se viabilice la posibilidad de conciliar y se fijen las condiciones para el efecto.

Al respecto se dirá que según los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

f) Cuando se trate de asuntos de orden nacional, el convocante debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dicho organismo resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 1365 de 2013).

g) El acuerdo no puede resultar contrario a la Ley o lesivo para el patrimonio público y debe contar con soporte probatorio, de lo contrario no será posible su aprobación, en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998⁴.

h) En tal contexto, es preciso recordar que en la conciliación no pueden menoscabarse derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles. Este requisito adquiere mayor importancia tratándose de asuntos de carácter laboral, en la medida en que la misma Constitución en el artículo 53 establece como principios mínimos fundamentales de los trabajadores la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad de transigir y conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles.

i) De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es,

² "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

³ "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 180012331000201000165 01(46482), auto del 29 de enero de 2014.

cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona⁵. En estos eventos, una vez aprobado el acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo y sustituido por la conciliación.

Así las cosas, una vez enlistados y explicados los requisitos, procede el Despacho a examinar si en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la forma en que sigue:

a) Capacidad de las partes - consentimiento exento de vicios - facultad expresa para conciliar en cabeza de los apoderados.

La señora **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ**, en calidad de convocante, acudió a la conciliación extrajudicial, representada por la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., apoderada facultada expresamente para conciliar tal como se observa en memorial poder especial obrante a folios 30 y 31 del plenario, el cual cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Se destaca que en la misma audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos le reconoció personería para actuar⁶.

Igualmente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de entidad convocada, compareció debidamente representada, a través de la abogada **GINNA TERESA MARINES PALACIO**, identificada con C.C. No.52.978.298 de Bogotá y T.P. No. 316.647 del C. S. de la J. quien fuere designada con facultad expresa para conciliar, en memorial de sustitución por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien es el apoderado principal de esa entidad⁷.

b) Que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

En el presente asunto tenemos entonces que la señora **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ**, se ha venido desempeñando como docente de la Normal Santiago de Tunja, Boyacá, desde el **01° de septiembre de 2010 al 10 de diciembre de 2017**, como se advierte del acto administrativo Resolución No. 01069 del 14 de noviembre de 2018 y que con base en lo anterior, el 16 de octubre de 2018, presentó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 01069 del 14 de noviembre de 2018 y que los dineros fueron puestos a disposición hasta el 02 de febrero de 2019.

A razón de que la entidad tenía hasta el 29 de enero de 2019 para pagar las cesantías solicitadas, la convocante con fecha del 23 de abril de 2019, a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías y su respectiva indexación, petición que no fue atendida por la convocada, por lo que considera se configuró un acto ficto presunto de carácter negativo.

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un **conflicto de carácter particular y de contenido económico** definido en un acto administrativo, derivado de una relación laboral, legal y reglamentaria, es decir, que no proviene de un contrato de trabajo, por lo que el medio de control que podría ejercer la convocante sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

⁵ Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste última fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

⁶ Folio 47.

⁷ Folios 34 - 45.

7

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 150013333012-2019-00249-00
Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control procedente, para ventilar el asunto objeto de conciliación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C. P.A.C.A., es preciso advertir que en esos eventos, el término para la presentación oportuna de la demanda, por regla general, es de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Ahora bien, recapitulando tenemos entonces que la señora **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ**, pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, originado por la falta de respuesta a la petición radicada el 23 de abril de 2019, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y su respectiva indexación.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Es decir, como quiera que en el presente la apoderada de la parte convocante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías de la docente, presentada el 23 de abril de 2019⁸, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

d) Concepto favorable del Comité de Conciliación.

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

En el caso bajo estudio, recordemos que la convocada de la conciliación, es precisamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a través de apoderado judicial, informó a la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud de conciliación elevada por la señora Ana Ligia Ochoa Martínez, allegando el respectivos soporte de la determinación asumida⁹. Igualmente, en audiencia de 11 de diciembre de 2019, el apoderado, formalizó la propuesta de conciliación cuyo análisis es objeto del presente¹⁰.

⁸ Folios 3 y 16

⁹ Folio 55

¹⁰ Folio 47 y vto.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes cuenta con el respaldo del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

e) Que el convocante acredite la entrega de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A folio 27 se encuentra constancia de envío mediante oficio No. C-0502 con fecha del 16 de octubre de 2019, con destino a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

f) Que el acuerdo no resulte contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, que cuente con soporte probatorio, y que no se menoscaben derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles.

En este acápite resulta importante recordar que el presente acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ** en su calidad de docente; reconocimiento respecto del cual la convocada no realizó manifestación alguna, pese a que se presentó derecho de petición el 23 de abril de 2019.

Así las cosas, se torna necesario examinar la regulación legal y reglamentaria del derecho pretendido, para luego descender al caso concreto, en procura de determinar si la convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento deprecado.

Con base en lo anterior, se analizarán los siguientes aspectos: **i) Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales;** **ii) el caso concreto.**

i) Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975 numeral 2, art. 1, ley 91 de 1989).

De lo anterior se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales, no obstante, el artículo 4 ibídem creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses.

Sin embargo, nada se dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social, pero la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00249-00
 Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, así lo dispuso:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a éste, por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como **destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, sin que se dijera que la** sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.

Es decir, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, las cuales no señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía ser aplicada también a los docentes, se generó inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías a la luz de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte el Consejo de Estado emitió **sentencia de unificación** a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, **CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales, es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere.

Así las cosas, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011¹¹, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia: las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 233 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desistimiento del acto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

Medio de Contral: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación Na: 150013333012-2019-00249-00
 Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.¹³

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

"(...)

PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

"(...)"

¹³Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

¹⁴ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 -- Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Iborra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación -- Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto que la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos. es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Es importante aclarar, como lo dispuso el Consejo de Estado, que no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

ii) Caso concreto

Efectuado el estudio normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho pronunciarse frente a los términos a los que llegaron las partes en el acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la siguiente manera:

Del material probatorio arrojado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante se viene desempeñando al servicio de la docencia **desde el 01° de septiembre de 2010 al 10 de diciembre de 2017**, tal como se acredita con el certificado de historia laboral expedido el 19 de noviembre de 2019, por el funcionario de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 32 y vto.)

A través de petición radicada bajo el No. 2018-CES-653754 del 16 **de octubre de 2018**, la señora ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fl. 12).

Mediante Resolución No. 01069 del 14 de noviembre de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a la demandante, por un valor de \$13.674.440 (fls. 12-14).

Que de acuerdo al recibo de fecha 20 de febrero de 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puso a disposición el pago de cesantía a la docente ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ, el **20 de febrero de 2019**, por valor de \$13.674.440 (fl. 15)

Por medio de solicitud radicada bajo el No. BOY2019ER020232 de **23 de abril de 2019**, la convocante actuando a través de apoderada, solicitó al departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 16-19)

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00249-00
 Demondante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con base en lo anterior se dirá que a la señora **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que su vinculación al servicio educativo data desde el 01° de septiembre de 2010 al 10 de diciembre de 2017, como lo indica la Resolución No. 01069 del 14 de noviembre de 2018. Aplicando las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, esta instancia debe determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus cesantías parciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías, fue radicada el **16 de octubre de 2018**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **07 de noviembre de 2018**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **14 de noviembre de 2018** profirió la Resolución No. 01069, esto es cuando habían transcurrido 7 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo y en su lugar se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo - 10 días (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **22 de noviembre de 2018** y el vencimiento del término para pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006) sería **15 de enero de 2019**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial:

Actuación -Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	16/10/2018	Fecha de reconocimiento: 14/11/2018
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	07/11/2018	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	22/11/2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	15/01/2019	
		Fecha de pago: 20/02/2019
		Período de mora: 15/01/2019-19/02/2019

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **15 de enero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2019**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las **cesantías parciales**, generándose un retardo de **26 días**, mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

La mora cesó el día en que la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales puso a disposición los dineros, es decir el día 20 de febrero de 2019, tal como lo certificó el Banco BBVA.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, es la **asignación básica vigente al momento**

de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por la actora en los meses en que incurrió en mora la entidad.

En consecuencia, con fundamento en el marco jurídico aplicable, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitado por la señora **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ**, reconociendo su pago únicamente a partir del **15 de enero de 2019 al 19 de febrero de 2019**, es decir desde el día siguiente a aquel en que la entidad debió reconocer la suma pretendidas y hasta el día anterior a que la entidad puso a disposición los valores correspondientes a la sanción, teniendo en cuenta que se concilió por un 90% del total solicitado, circunstancias que, como se vio, fueron analizadas por este estrado judicial.

Entonces, una vez examinado lo anterior, de cara al acuerdo conciliatorio sub iudice, se advierte que no resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues el acuerdo logrado por las partes, no es más que el reflejo de los derechos laborales que le corresponden legalmente a la convocante. Nótese que además de contar con el debido soporte jurídico y probatorio, el acuerdo conciliatorio garantiza todos los derechos laborales de la demandante, sin que se evidencie la afectación de derechos mínimos e intransigibles, o de aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, por lo que, sin lugar a dudas, para el Despacho es claro el cumplimiento de todas estas exigencias, al tiempo que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una eventual condena.

g) Acreditación de alguna de las causales de revocatoria directa.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona¹⁷.

La anterior normativa, según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, supone dos requisitos: el primero, que la conciliación verse sobre los efectos económicos del acto administrativo, y el segundo, que las partes afirmen y demuestren que dicho acto se encuentra dentro de una de las causales de revocatoria directa¹⁸, es decir, que el acto debe violar de manera manifiesta disposiciones constitucionales o legales, no estar conforme con el interés público o social, o atentar contra él o, causar un agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas, el primer caso obedece a razones de legalidad, el segundo a razones de conveniencia y el tercero a razones de equidad, pero solo en las precisas circunstancias señaladas por la norma¹⁹.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra procedente analizar si en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa relativa a la manifiesta violación de normas legales o constitucionales:

La jurisprudencia ha señalado que si bien corresponde al juez examinar la existencia de la **violación de normas legales y constitucionales**, como causa de revocatoria directa, no es de su resorte detenerse a examinar en detalle la legalidad del acto administrativo, como quiera que el análisis de dicho asunto no es propio de la etapa

¹⁷ Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaban las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005, Exp. No. 27921 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁹ C.E.1. 30 de agosto de 2007, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta R: 25000-23-24-000-2002-00493-02. C.2.B. 4 de febrero de 2010, Víctor Hernando Alvarado Ardila, R: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC). C.F.2.B. 4 de marzo de 2011. Gerardo Arenas Monsalve R: No.11001-03-25-000-2010-00317-00. (2493-2010).

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Rodicoción No: 150013333012-2019-00249-00
 Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conciliatoria, sino que por el contrario corresponde a la órbita competencia asignada a la autoridad judicial dentro del conocimiento del proceso contencioso respectivo²⁰.

De lo anterior se desprende, que la tarea del juez de la conciliación, en tratándose de la referida causal de revocatoria directa, como su nombre lo indica, se contrae a determinar si existe una vulneración manifiesta frente a las normas legales y constitucionales, con base en la cual pueda determinarse que en el evento de conservar los efectos del acto administrativo resultaría lesionado el ordenamiento jurídico, al preservarse una decisión ostensiblemente contraria a derecho.

A partir de estas premisas, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se halla acreditada esta causal, toda vez que como se estableció, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la señora ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ, marco normativo desconocido por la entidad convocada al no acceder a lo solicitado en la petición de 23 de abril de 2019 y consecuentemente, al permitir que se configurara el acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, salta a la vista la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes, en la medida que bien podían conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto mediante el cual se denegó la sanción moratoria pretendida por la convocante, precisamente por hallarse configurada una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, de tal suerte que decisión habrá de entenderse revocada tal negativa con la conciliación.

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ** y la entidad convocada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

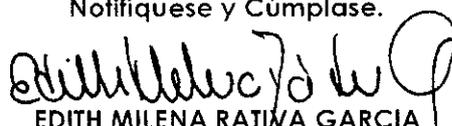
CUARTO.- Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

²⁰ En efecto, en sentencia del 9 de diciembre de 2004, proferida por la Sala Plena de la Contenciosa Administrativa, el Honorable Consejo de Estado precisó: La Sala en principio no observa que este acto administrativo sancionatorio esté bajo las circunstancias descritas por las causales del artículo 69 del C.C.A., pues no advierte una violación manifiesta de las normas superiores, y además, el material probatorio incorporada a la actuación muestra que la decisión se ajustó a la realidad contractual, pero aunque no se observa tal violación manifiesta de la ley con la expedición de las actas acusadas, deja en clara que no se pronuncia sobre ella ya que es el juzgador quien al valorar los elementos de juicio válidamente incorporadas a la actuación, debe resolver definitivamente si le asiste o no razón a la sociedad demandante. En cambio en esta etapa procesal, el juzgador está impedido para calificar la validez del acta, porque dicha decisión en realidad constituye materia del fallo. C.E.S.P. 9 de diciembre de 2004, Ramira Saavedra Becerra R: 25000-23-26-000-2002-1216-01(2792)

Radicación No: 150013333012-2019-00249-00
Demandante: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

